107

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., - 3 AGO. 2021

Expediente 1100131030232020 00056 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil- en providencia de julio 23 de 2021. (fls. 105-106), por medio de la cual revocó la decisión adoptada en febrero 24 de 2020.

En consecuencia, conforme lo dispuso el Superior en la referida providencia, de acuerdo al artículo 379 del Código General del Proceso, se dispone:

ADMÍTIR la presente demanda de rendición provocada de cuentas instaurada por ORLANDO AREVALO FANDIÑO contra FABIO EDUARDO AREVALO FANDIÑO.

Dese a la presente demanda el trámite previsto en el artículo 368 *ibidem.*

NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 *ejusdem* o en sud efecto como lo prevé el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días.

Se reconoce personería al abogado RINALDI FOX MORILLO, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

SECRETARIA
JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 132 de
10 AGO. 2021
L. Secretari.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

105

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO VERBAL RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS DE ORLADO AREVALO FANDIÑO CONTRA FABIO EDUARDO AREVALO FANDIÑO.

RAD. 11001310302320200005601

Magistrado sustanciador. **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ.**

I.- ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto del 24 de febrero de 2020, proferido por el juzgado 23 Civil del Circuito de esta ciudad, por medio del cual se rechazó la demanda dentro del proceso de la referencia

II.- ANTECEDENTES

1.- El señor Orlando Arévalo Fandiño mediante apoderado judicial, impetró demanda de rendición provocada de cuentas contra el señor Fabio Eduardo Arévalo Fandiño, conforme lo impera el artículo 379 del Estatuto Procedimental Civil, respecto de los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias 50C-1441396; 050-1441397; 50C-1441398; 170-5938; 170-7354; 170-6905; 170-12594.

2.- La presente demanda le correspondió por reparto al Juzgado antes indicado quien en auto del 7 de febrero de 2020 inadmitió la demanda, para que la parte demandante dentro del término consagrado en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso acreditara *"(...) en legal forma el acto jurídico por medio del cual se declaró la existencia de la sociedad de hecho que según se alude en los hechos de la demanda habilita al actor a pedir esta rendición provocada de*

cuentas de parte de quien se debió también, declarar administrador de los bienes (núm. 3 art. 84 y núm. 1, inc 3°, art. 90 CGP) (...)".

3.- Dentro del término legal, el extremo actor allegó escrito de subsanación de demanda en el que mencionó *"(...) El Código de Comercio, en su articulo 498, establece que la Sociedad de Hecho se forma o configura, precisamente cuando NO se ha constituido mediante escritura publica (tampoco documento privado), es decir, que carece de un acto juridico formal, y que, es producto de un acuerdo de voluntades y el aporte de industria y bienes, en procure de la obtencion de beneficios de sus presuntos asociados, y, que su existencia, se podra probar por cualquiera de los medios probatorios reconocidos por la ley. (...)".*

Finalmente mencionó *"(...) EL demandado, FABIO EDUARDO AREVALO FANDINO, esta obligado a RENDIR CUENTAS a ORLANDO AREVALO FANDINO, mi poderdante, su hermano y socio dentro de la Sociedad de Hecho, conformada por los hermanos AREVALO FANDINO, debido a que viene fungiendo desde hace mas de diecisiete (17) años, como administrador de los bienes proindiviso que conforman la Sociedad de Hecho, la calidad de administrador de la sociedad se establece, mediante MANDATO que le otorgara su señora madre, MARIA INES FANDIÑO DE AREVALO, con PODER GENERAL, que consta en la escritura publica No. 067 de enero 21 de 2.003, de la Notarla Quince (15) del Circulo de Bogota., quien a su vez, recibio MANDATO mediante Poder General, consignado en escritura publica No. 037 de enero 14 de 1.998, de la notaria Quince (15) del Circuito de Bogota., por parte de sus hijos los hermanos ORLANDO, NELLY PIEDAD, FABIO EDUARDO, OSCAR ARTURO Y FERNANDO AREVALO FANDIÑO, copropietarios de los bienes proindiviso que conforman la Sociedad de Hecho. (...)".*

4.- Posteriormente en auto del 24 de febrero de 2020 el *aquo* rechazó la demanda, al considerar que no se allegó la documental solicitada, que le acreditaba la posibilidad de impetrar la presente demanda.

5.- Inconforme con la decisión adoptada interpuso reposición y el subsidiario de apelación, el que fue resuelto en proveído del 23 de julio de 2020, adverso a las pretensiones del actor y, se concedió la alzada que es del caso resolver previas las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

106

1.- Sea lo primero mencionar que, por mandato del Código General del Proceso, el juez declarará inadmisible la demanda, además de otras causales, en el evento que ésta no reúna los requisitos formales; en tales casos, el funcionario señalará los defectos de que adolezca la demanda para que el actor los subsane dentro del término correspondiente, a fin de decidir, posteriormente, si la admite o la rechaza.

2.- En materia de inadmisión de la demanda, el legislador acogió un criterio taxativo al proceder sólo por los presupuestos contemplados en el artículo 90 del Estatuto de los Ritos Civiles que, de no cumplirse dentro de su término legal, conduce a su rechazo.

3.- El artículo 83 de esa obra establece como requisito adicional de admisión, el que, en las demandas interpuestas sobre bienes inmuebles, éstos deban ser especificados al determinar su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que los identifiquen, sin embargo establece que no se exigirá transcripción de los linderos cuando éstos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

4.- Así mismo el artículo 379 del Código General del Proceso en su numeral 1° establece: *"(...) El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber. En este caso no se aplicará la sanción del artículo 206. (...)".*

Por tanto, al realizar un estudio minucioso de la presente actuación, resulta claro que lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, no está contemplado como requisito formal del libelo, además al analizar con detenimiento los certificados de tradición aportados se evidencia que tanto el demandante y demandado son condueños de los bienes de los que reclama el actor se le rindan cuentas[1].

Por tanto, considera esta Corporación que el requerimiento ordenado por el señor Juez de primera instancia va más allá de lo dispuesto por el legislador como requisito o requisitos formales de la

[1] *Páginas 1 al 19 del archivo denominad "02.CertficadoTradicion" ubicado en la carpeta denominada "01. Expediente" del proceso digital.*

demanda, por lo que se revocará el auto objeto de alzada, por medio del cual se rechazó la demanda y se dispondrá a remitir el expediente al juzgador de origen para que, de no encontrar falencia alguna disponga la admisión de la misma.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 24 de febrero del 2020, proferido por el juzgado 23 Civil del Circuito de esta ciudad, por el cual se rechazó la demanda dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al *a quo* para que proceda a pronunciarse conforme a lo descrito en la parte motiva y disponga lo pertinente.

TERCERO: Sin costas en esta instancia, dada la prosperidad del recurso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Magistrado

SECRETARÍA

Juez informando que:

con anexos completos.

auto anterior.

se encuentra ejecutoriada.

término de traslado del recurso de reposición.

término de traslado contenido en

se pronunció(aron) en tiempo: SI ☐ NO ☐

término probatorio.

de emplazamiento venció. El(los) emplazado(s)

anterior solicitud para resolver

Bogotá, D.C. 5 AGO 2021